

JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref.: Verbal – Rendición Espontánea de Cuentas No.

11001310300920190057300

Demandante: RONDEROS ASOCIADOS S.A.S.,

Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES CONFELCA S.A.S

Procede el Despacho a resolver la excepción previa planteada por la sociedad demandada ESTUDIOS E INVERSIONES CONFELCA S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y s.s. del Código General del Proceso.

De la excepción denominada:

a) "CLÁUSULA COMPROMISORIA"

Argumenta la demandada que entre las empresas ESTUDIOS E INVERSIONES CONFELCA S.A.S. y RONDEROS ASOCIADOS S.A.S., se suscribió contrato de inversión el día 31 de octubre de 2013, que la cláusula decima quinta del mencionado contrato de inversión estableció la cláusula compromisoria, que la empresa RONDEROS ASOCIADOS S.A.S., promovió el 1 de diciembre de 2014, Tribunal de Arbitramento en contra de la demandada, así el 11 de marzo de 2015, mediante acta No. 1, se declaró constituido dicho tribunal.

Que dentro del Tribunal señalado, al momento de realizar el pago de los gastos generados por el Centro de Arbitraje, no fueron pagados, lo cual llevó a la causal de terminación del Tribunal mediante Acta No. 8 del 5 de octubre de 2015, disponiendo declarar extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria que dio lugar dicho Tribunal de Arbitramento, así mismo, declarar concluidas las funciones del mismo.

Que durante el periodo comprendido entre octubre de 2015 hasta enero de 2018, ninguna de las partes acudió a la justicia ordinaria para dirimir el conflicto suscitado entre las partes.

La sociedad demandada inició nuevamente demanda ante un Tribunal de Arbitramento, por lo que la misma fue admitida en junio de 2018, considerando que los hechos, fundamentos y pretensiones eran los mismos, por lo que concluyó que la cláusula compromisoria se encontraba vigente para las partes.

Sin embargo, mientras se surtía el Tribunal de Arbitramento, la parte actora había acudido a la justicia ordinaria en abril de 2018, y dio inicio a la demanda ordinaria No. 2018-220, en el Juzgado 36 Civil del Circuito, en la que pretendía que se le reconocieran los daños y perjuicios por el presunto incumplimiento del contrato de inversión, por lo que el 23 de julio de 2019, dicho Juzgado declaró entre otros, que la sociedad Ronderos Asociados, está en la obligación de rendir cuentas de la gestión para repartir las pérdidas o utilidades en las proporciones de los aportes de los partícipes, respecto de la sociedad Estudios e Inversiones Confelca.

Que mediante este fallo se incluyeron nuevos hechos a la relación contractual entre las partes, que según lo establecido por el Tribunal de Arbitramento del año 2018, la cláusula compromisoria nunca se encontraría extinta entre las partes y que solo sería nuevamente competente para dirimir el conflicto, conforme a la cláusula compromisoria, si existieran nuevos hechos.

Concluyendo que el presente trámite deberá surtirse y ventilarse ante un Tribunal de Arbitramento.

La parte actora, recorrió el traslado pertinente, manifestando que entre las partes se han surtido 2 procesos arbitrales, en tal sentido, la demandada no tiene razón en la formulación de la excepción previa, por cuanto tanto en ambos tribunales, como ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, aceptó y reconoció que entre las partes, ya están fenecidos los efectos de cualquier pacto arbitral entre otras razones por su actuar indebido y por su falta de técnica procesal.

Así mismo, que precisamente el presente debate es consecuencia de lo decidido por el despacho del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, ante el cual se decidió de fondo respecto de diferencias nacidas con ocasión al contrato de inversión que contenía pacto arbitral de cláusula compromisoria, acreditándose que ya estaba fenecido dicho acto celebrado entre las partes y que dio lugar a fallo definitivo.

CONSIDERACIONES

Las partes aquí litigantes suscribieron contrato de inversión, estipulando en su cláusula 15, la facultad para la ejecución de la cláusula compromisoria, en el momento en que surgieran entre las partes diferencias con motivo de la ejecución, interpretación, incumplimiento o terminación de ese contrato, acudiendo a un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Así, observando el trámite desplegado por dicha vía se proferieron dos autos, el primero declarando extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria que dio lugar a la constitución del Tribunal de Arbitramento, de fecha 5 de octubre de 2015, y el segundo declarándose incompetente para conocer y resolver en derecho las pretensiones de la demanda, en aplicación a los efectos previstos en el art. 30 de la Ley 1563 de 2012, de fecha 27 de marzo de 2019, decisión que fue recurrida, y confirmada a través de auto del 8 de abril de 2019.

Por lo que las inconformidades generadas respecto del contrato aludido, fueron resueltas por la justicia ordinaria a través de sentencia proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en la que dispuso entre otros, Declarar que la sociedad RONDEROS ASOCIADOS, está en la obligación de rendir cuentas de la gestión con miras a repartir las pérdidas o utilidades en las proporciones de los aportes de los partícipes, respecto de la sociedad Estudios e Inversiones Confelca, de acuerdo al aporte que haya sido entregado, decisión que quedó en firme.

En consecuencia, la mencionada sociedad, acatando lo dispuesto en dicha providencia, interpuso la presente demanda de rendición provocada de cuentas, por lo que no se considera esta circunstancia como un hecho generador de diferencias entre las partes,

para que sea dirimido por un Tribunal de Arbitramento, tal y como lo indica la cláusula décimo quinta del contrato base de la lid., máxime cuando en más de una oportunidad, esa instancia declaró extinguida dicha prerrogativa.

Razón por la cual se declarará no probada la excepción previa planteada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, D.C

RESUELVE

Primero: DECLARAR no probada la excepción invocada por la demandada denominadas, "Cláusula Compromisoria".

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada, en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5000.000.00).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L' and 'M' followed by a large, loopy flourish.

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez

(DOS (2) PROVIDENCIAS)

LMGL